



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00106-00
REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JEINER ORLANDO CABRERA JULIO
DEMANDADO: ADELAIDA RAFAELA STEELE PARRA

AUTO No.0754-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal de Cesaciones de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante, sumado a que por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1° literal del C.G.P.) y por ser Departamento Archipiélago el domicilio del demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al Sub-Judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la referida acción, la cual se tramitará de conformidad al procedimiento previsto para los procesos Verbales.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, a la Doctora Iliana Biscaino Miller toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por **JEINER ORLANDO CABRERA JULIO**, en contra de **ADELAIDA RAFAELA STEELE PARRA**.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado en los términos ordenados en los artículos 290 y ss del C.G.P, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° inc.4° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrasele al demandado traslado por el término de (20) días hábiles, para que conteste la demanda de acuerdo con lo señalado en el Artículo 369 C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 de San Andrés, Isla, y portadora de la T. P. No.147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo accionante en esta causa, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb091d28a4bc5211a9bab3fea973d2ab4203026ca651bfefda7001261a21125b**

Documento generado en 29/10/2021 04:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>